

ACUERDO # 300



HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

RESULTANDO PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 6 de agosto de 2020, los diputados Gabriela Evangelina Pinedo Morales, Jesús Padilla Estrada y Héctor Adrián Menchaca Medrano, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28, fracción I, 29, fracción XIII y 52, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometieron a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la iniciativa de Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Energía del Gobierno Federal, a que a la brevedad constituya una mesa de trabajo conjunta con los ejidatarios del Estado de Zacatecas y las empresas privadas productoras de energías alternativas y renovables en Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha mediante memorándum correspondiente, a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO. Los diputados promoventes justificaron la iniciativa bajo el tenor siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“En la dogmática de las obligaciones jurídicas, se señala que el contrato es una fuente de ellas, el cual tiene elementos de existencia y de validez, dentro de los de existencia destacan el consentimiento y el objeto, dentro del consentimiento se encuentra la oferta para la aceptación y celebración del acto jurídico.”



Para el caso concreto del contrato de arrendamiento, el artículo 2398 del Código Civil Federal, señala que: “Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto”. Añadiendo que: “El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación y de veinte años para las fincas destinadas al comercio o a la industria”.

Hago mención de lo anterior, porque en el año 2013, como consecuencia de la Reforma Energética, se hicieron jugosos negocios privados al amparo del poder público en el sector energético, cuyas principales ganancias fueron para las grandes empresas transnacionales y casi nulos beneficios para la población mexicana.

Tal fue el caso de la firma estadounidense Energy PowerGroup, que por conducto de sus filiales locales México PowerGroup y Zacatecas Wind SA de CV (ZW), arrendó cerca de 14 mil hectáreas de cultivo y pastoreo a decenas de campesinos de tres ejidos en Zacatecas, éstos fueron: El Orito, El Visitador y San José de Tapias, así como a algunos particulares en la altiplanicie de la Sierra Madre Occidental, donde colindan los municipios de Villanueva, Guadalupe, Genaro Codina y la capital de Zacatecas.

Para que nos demos una idea del poder y la magnitud que tienen estas firmas en nuestro país y en nuestro Estado, basta señalar que la empresa Wind SA de CV, con oficinas en la ciudad fronteriza de Tijuana -Baja California-, contrató para la construcción de 90 aerogeneradores del parque eólico La Bufa 1, a la empresa eléctrica española Gamesa, que en 2017 se fusionó con la firma alemana Siemens, para formar el principal consorcio del sector de energía eólica en el mundo. Cada uno de estos 90 aerogeneradores, tiene capacidad de 130 megavatios y están montados sobre torres de acero de 93 metros de altura, que de acuerdo con estimaciones de Energy PowerGroup, cada año producen hasta 405 gigavatios.

En septiembre de 2013, con base en la entonces recién aprobada reforma energética, Pedro Joaquín Coldwell, quien era Secretario de Energía del Gobierno Federal, y para no variar el entonces Gobernador del Estado, Miguel Alonso Reyes, atestiguaron la firma del contrato entre Energy PowerGroup y Volkswagen de México, donde se acordó que la electricidad producida en el parque eólico La Bufa 1, abastecería por medio de la red de la CFE a las plantas armadoras de automóviles de la empresa alemana ubicadas en Guanajuato y Puebla, distantes a 262 y 697 kilómetros, respectivamente, de la



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ciudad de Zacatecas. El excedente de electricidad sería vendido a la propia CFE.

Es así que previo a la firma de este contrato, relatan los ejidatarios que en 2013 fueron a verlos negociadores estadounidenses acompañados por funcionarios estatales, pese a que éstos no tenían atribución legal alguna para ello, pues este asunto es de jurisdicción federal, y les dijeron que “se iban a hacer millonarios si les rentaban sus tierras”. Dijeron que al año cada torre iba a dar de ganancias aproximadas por 40 mil dólares.

Desde luego que, en el panorama antes descrito, los campesinos se emocionaron, pero resulta que al día de hoy les están dando por la renta de sus tierras la cantidad de 800 dólares mensuales, que repartidos entre los 72 campesinos que, en conjunto rentan 450 hectáreas a la empresa estadounidense, equivalen a 1.7 dólares por hectárea. Otros ejidatarios señalan que hay meses que les llegan a pagar 455 pesos. El dinero se transfiere a los ejidatarios en tarjetas de BanCoppel.

El pretexto de la compañía es que “ahorita no le están vendiendo electricidad a la Volkswagen, porque está parada por el Covid-19”, por tato, “la energía se la venden a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), pero ésta supuestamente se las paga muy barata”, es por eso que les están repartiendo 800 dólares al mes para los 72 ejidatarios.

Desde luego que los ejidatarios están inconformes con la raquítica renta mensual que les pagan por el arrendamiento de sus terrenos que, además, no es continua sino variable. A esto habría que añadir que por un convenio interno del ejido El Orito, unos campesinos cobran mucho más que otros, según el nivel de afectación de los predios. Por ejemplo, si fue instalada la torre de un aerogenerador o dos, o si se construyó un camino. La fórmula de repartición entre afectados y no afectados es de 80-20 por ciento. Esto provoca que a la mayoría de los ejidatarios les paguen muy poco, de hecho, en los meses de mayo y junio de este año les depositaron 500 pesos mensuales.

Esta situación contrasta con lo que ocurre en el ejido vecino, El Visitador, donde sus integrantes se mantienen unidos y han exigido que la fórmula de reparto sea pareja, de tal modo que a cada uno de los campesinos que pertenecen a ese núcleo agrario les pagaban mensualmente en promedio – hasta antes del Coronavirus–, 6 mil 500 pesos al mes.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Es por estos motivos que los campesinos del ejido El Orito, han solicitado en reiteradas ocasiones al Gobierno Federal, que se cancele la renovación automática del contrato de 30 años con el ejido, y si (el vigente) se pudiera cancelar más pronto, mejor.

Por lo tanto, campesinos del ejido El Orito, ubicado al poniente de la ciudad de Zacatecas, pidieron la intervención del gobierno federal para que se revisen los contratos que firmaron con la empresa estadounidense Energy PowerGroup, asociada con la eléctrica española Gamesa y la automotriz alemana Volkswagen, para arrendarles desde 2014 las tierras donde se construyó el parque eólico La Bufa 1, que opera desde 2017, pues a decir de los ejidatarios no se cumplió con lo establecido en las cláusulas de dicho contrato. Lo que más les preocupa a los campesinos del referido ejido, es que el mencionado contrato es a 30 años, e incluye una cláusula de renovación automática por un periodo igual, con lo que están en desacuerdo pero que se los impusieron.

Las personas jurídico colectivas son producto o manifestación del ejercicio de un derecho constitucionalmente consagrado, como lo es el derecho de asociación previsto en el artículo 9o., primer párrafo, de la Constitución Federal, por el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho toma un perfil peculiar en el caso de las asociaciones agrarias e indígenas, pues en este caso se da una tutela constitucional reforzada, toda vez que convergen en la temática dos preceptos constitucionales que derivan de reformas de gran calado, la primera al régimen jurídico constitucional agrario, publicada el 6 de enero de 1992, y la otra es la segunda reforma constitucional en materia indígena – posterior a la de 1992 al artículo 4o.– publicada el 14 de agosto de 2001¹ en el Diario Oficial de la Federación.

Por su parte, el artículo 2o., apartado A, fracción VI, constitucional, regula un derecho de asociación para acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales que habitan y ocupan las comunidades, ello con respeto a las formas y modalidades de tenencia de la tierra, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, hecha excepción de los recursos que corresponden a las áreas

¹Tribunales Colegiados de Circuito, DERECHO DE ASOCIACIÓN. EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES FORMADAS POR LOS GRUPOS INDÍGENAS Y MIEMBROS DE LA CLASE CAMPESINA, LOS ARTÍCULOS 2o. Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONTIENEN UN PRINCIPIO PRO ASOCIACIÓN QUE DEBE SER RESPETADO Y PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES ESTATALES, Tesis: I.18o.A.11 CS (10a.), Tesis Aislada, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2019495, publicación 15 de marzo de 2019.



estratégicas, supuesto que implica la asociación individual entre los miembros de una comunidad o de varias comunidades para el uso y disfrute de los recursos naturales.²

De hecho, la Segunda Sala del máximo tribunal constitucional de nuestro país, ha señalado que el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como uno de los aspectos de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades originarias, la conservación y mejoramiento de su hábitat, la preservación de la integridad de sus tierras y el derecho de acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que ocupan.³

Por lo que se advierte que dicho precepto consagra el principio territorial de los pueblos indígenas, al reconocer su unidad con los territorios que ocupan y su hábitat y, por tanto, el derecho a su explotación en la forma y modalidad de propiedad y tenencia de la tierra que libremente decidan dentro de los establecidos en la Constitución Federal y las leyes de la materia, en debido respeto a su derecho de decidir su forma interna de organización económica, para lo cual se establece la posibilidad de coordinación y asociación de las comunidades indígenas, lo que desde luego se debe hacer en el marco constitucional que exige el respeto a derechos adquiridos por integrantes de la comunidad.⁴

Tomando en cuenta lo anterior, tenemos que en el caso de los miembros de la clase campesina, así como en el de los ejidos y las comunidades, y en el de los pueblos indígenas, se deriva un principio constitucional pro asociación, que es un medio constitucional para lograr un instrumento para la igualdad sustantiva a través del desarrollo del campo, con la finalidad de vencer la pobreza, por lo que el derecho reforzado a asociarse implica, en contrapartida, que el Estado debe hacer todo por favorecer dicha asociación.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 33, fracciones IV, XXII y XXVIII, a la Secretaría de Energía del Gobierno Federal le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

²Idem.

³Segunda Sala, DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE EL PRINCIPIO TERRITORIAL DE SUS PUEBLOS Y EL DERECHO PREFERENTE DE LAS COMUNIDADES AL USO Y DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS LUGARES QUE OCUPAN, Tesis: 2a. CXXXVIII/2002, Tesis Aislada, Novena Época, Registro: 185567, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia Constitucional, Página: 445.

⁴Idem.



- Promover que la participación de los particulares en las actividades del sector sea en los términos de la legislación y de las disposiciones aplicables;
- Realizar visitas de inspección y verificación a las instalaciones de toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades principales, auxiliares o conexas con la industria eléctrica; y
- Realizar visitas de verificación y requerir a las personas físicas y morales con actividades en el sector eléctrico, la información que permita conocer el desempeño de la industria y dictar las medidas que resulten aplicables.

El día 15 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional. Esto fue motivo para que injustificadamente la oposición al Gobierno federal señalara que se intentaba poner freno y dar marcha atrás a la política energética que buscaba impulsar las energías limpias y renovables, lo cual no era del todo cierto, pues para un tema de tal importancia hay que ver todas las caras de la figura y no sólo una arista, entre las muchas caras que no han querido o podido ver la oposición, se encuentra el modus operandi de muchas empresas que se disfrazan de ovejas y en realidad son el lobo que está al acecho de los recursos de las poblaciones originarias so pretexto de las energías limpias”.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La Comisión de Desarrollo Económico, Industria y Minería es competente para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, fracción X, 132 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO TERCERO. MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE OBLIGACIONES. El elemento neurálgico de la proposición consiste en que la Secretaría de Energía del Gobierno de la Unión revise los mencionados contratos y con ello se logre que los campesinos obtengan un mayor beneficio económico.

Pues bien, la voluntad de las partes representa la piedra angular en la celebración de contratos y de esa forma, lo



pactado en estos instrumentos jurídicos solamente atañe a los contratantes.

En esa tesitura, al Estado mexicano a través de los órganos competentes sólo le corresponde emitir las leyes y dirimir por conducto de los tribunales las controversias surgidas entre ambas partes, sin que pueda trastocar la esfera privada de los pactantes.

Ahora bien, el Código Civil del Estado de Zacatecas, en los artículos 1068 y 1069 establecen que

Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones.

Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Con base en lo anterior, las obligaciones estipuladas en los contratos obligan a los contratantes al cumplimiento de lo expresamente pactado o convenido y como lo expresamos, solamente incumbe a ambas partes. Por ello, exhortar a la Secretaría de Energía a revisar los contratos que nos ocupan, quizá pueda resultar excesivo, toda vez que, atendiendo a la dogmática jurídica contractualista, la firma de los contratos signados entre ejidatarios del Estado de Zacatecas y diversas firmas nacionales o extranjeras que se dedican a la generación de energías alternativas en la Entidad, es un acto jurídico entre particulares.

Se asevera lo anterior, en razón de que conforme lo establece la fracción IV del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Energía del Gobierno Federal, promover la participación de los particulares en las actividades del sector en los términos de la legislación y de las disposiciones aplicables y de acuerdo con la fracción XI del mismo precepto, también le compete regular y promover el desarrollo y uso de fuentes de energía alternativas y renovables, por lo cual, solamente podría, en determinado momento, rescindir o promover la nulidad de contratos celebrados por ella misma, más no entre



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

particulares aún y cuando se tratasen de la materia en cuestión.

Se estima que se deben agotar los cauces legales entre ejidatarios del Estado de Zacatecas y las empresas privadas encargadas de producir energías alternativas en la Entidad, donde la Secretaría de Energía, con base en las atribuciones legales que tiene y a las que nos hemos referido en los considerandos anteriores, actúe como mediador en mesas de trabajo para arribar a una amigable composición y proceder a la revisión de los contratos signados entre ambas partes y dar solución a esta problemática, motivo por el cual, se propone exhortar a la Secretaría de Energía del Gobierno Federal, a que a la brevedad instaure una Mesa de trabajo conjunta con los ejidatarios del estado de Zacatecas y las empresas privadas mencionadas en el presente Punto de Acuerdo, con el objeto de lograr una amigable composición entre ambas partes y se cumpla el objeto de los contratos, que consiste en el desarrollo de energías alternativas y renovables en Zacatecas y beneficiar económicamente a los ejidatarios señalados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 106 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, es de acordarse y se Acuerda:

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, exhorta, a la Secretaría de Energía del Gobierno Federal, a que a la brevedad constituya una mesa de trabajo conjunta con los ejidatarios del estado de Zacatecas y las empresas privadas mencionadas en el presente punto de Acuerdo, con el objeto de lograr una amigable composición entre ambas partes y se cumpla el objeto de los contratos, que consiste en el desarrollo de energías alternativas y renovables en Zacatecas y beneficiar económicamente a los ejidatarios señalados.

SEGUNDO. Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO
PARA SU PUBLICACIÓN.**

H. LEGISLADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera
DEL ES Legislatura del Estado, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil
veinte.

PRESIDENTA

DIP. CAROLINA DAVILA RAMÍREZ



SECRETARIA

**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ
ESPINOZA**

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

SECRETARIA

DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO